



Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 01 de junio de 2023.

Proceso	Ordinario
Demandante	Jorge Eduardo Uribe Gaviria
Demandadas	Cementos Argos S.A. Administradora de Fondos de pensiones y Cesantía Protección S.A.
Radicado	2019-718
Auto Interlocutorio	468
Asunto	Da por notificada por conducta concluyente, inadmite contestación, requiere demandante, Reconoce personería.

Visto los escritos allegados vía correo electrónico, por parte de las demandadas mediante los cuales se da contestación a la demanda, encuentra el despacho que pese a haberse allegado comprobantes de notificaciones efectuadas por la parte demandante, se omitió aportar la constancia de haber sido recibidos efectivamente por las demandadas, no obstante al haberse aportado la contestación y de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, CGP, se tendrán por notificadas por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda y de todas sus providencias a las sociedades demandadas.

Y revisadas las respuestas a la demanda, se encuentra que no se ajustan a las exigencias del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, modificado por la Ley 712 de 2001, toda vez que las demandadas realizaron pronunciamiento frente a los hechos de la demanda inicial y no de aquella que subsanó los requisitos como fue ordenado por el despacho mediante auto del 24 de febrero de 2020. Razón por la cual se deberá realizar un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda. Por secretaría envíese el link del expediente para lo pertinente.

De otro lado, previo a realizar pronunciamiento respecto de la solicitud de la parte demandante de integración de Litis consorte necesario por pasivo, de la que previamente hizo pronunciamiento el despacho en auto del 2 de agosto de 2021, se requiere a la actora para que en el término de cinco (05) días se sirva informar si a la fecha existe sentencia en firme dentro del proceso con radicado 05001310501820190039000, en caso afirmativo deberá aportarse copia de la misma.

Finalmente, y conforme el artículo 74 y 75 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería a la Dra. Leidy Mosquera Cáceres, a la Dra. Leidy Yovanna Gómez Gómez y al Dr. Elberth Rogelio Echeverri Vargas para que representen los intereses judiciales del demandante, de la demandada Cementos Argos S.A. y de la Administradora de Fondos de pensiones y Cesantía Protección S.A. respectivamente, en los términos de la sustitución de poder respecto de la primera y del poder allegado respecto de la segunda y tercera.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín,

Resuelve

Primero. Dar por notificada por conducta concluyente a la sociedad Cementos Argos S.A. y a la Administradora de Fondos de pensiones y Cesantía Protección S.A. del auto admisorio de la demanda y de todas las providencias emitidas en el proceso.

Segundo. Requerir a la Dra. Leidy Yovanna Gómez Gómez y al Dr. Elberth Rogelio Echeverri Vargas, para que en el término de cinco (05) días hábiles a partir de la notificación de este auto, subsanen las falencias indicadas en la parte motiva, so pena de dar aplicación a las consecuencias procesales del parágrafo 3º del citado artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social.

Tercero. Requerir a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días se sirva informar si a la fecha existe sentencia en firme dentro del proceso con radicado 05001310501820190039000, en caso afirmativo deberá aportarse copia de la misma.

Cuarto. Reconocer personería a la Dra. Leidy Mosquera Cáceres identificada con CC. 44.002.043 y con T. P. N° 204.644 del C. S. de la J., a la Dra. Leidy Yovanna Gómez Gómez identificada con CC. 1.020.422.531 y con T. P. N° 227.943 del C. S. de la J. y al Dr. John Jairo Guzmán Álvarez identificado con CC. 15.432.349 y T.P. N° 184.220 del C. S. de la J., para que representen judicialmente los intereses del demandante, de la demandada Cementos Argos S.A. y de la Administradora de Fondos de pensiones y Cesantía Protección S.A. respectivamente.

Notifíquese y cúmplase,


María Josefina Guarín Garzón.
Juez

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados No 085 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/71 hoy 02 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.  _____ Secretario
